

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.0841

Sevilla - Valle, once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: RETIRO DE LA DEMANDA.
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) DE MENOR CUANTIA.
EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.
EJECUTADO: JUAN ARTEMO ARBELAEZ SALDARRIAGA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00092-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a verificar la estructuración de la presente demanda ejecutiva impetrada por la Sociedad **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, a través de su apoderado especial Dr. OSCAR FERNANDO SERRANO MONTERO y en contra de la parte demandada, señor **JUAN ARTEMO ARBELAEZ SALDARRIAGA**, teniendo en cuenta la comunicación arrimada al paginario con la que depreca el retiro prematuro de la demanda por encontrarse el ejecutado al día con la obligación.

II. DISQUISICIONES PRELIMINARES

De manera previa al inicio del estudio de la demanda se hace relevante indicar que esta agencia jurisdiccional asume el conocimiento de la presente acción ejecutiva en virtud a la remisión por competencia hecha por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL de Caicedonia – Valle del Cauca; decisión extendida por dicha judicatura a través del Auto No.1097 de noviembre 19 de 2021 y remitida a este Despacho, vía correo electrónico, el 20 de abril de 2022, no encontrándose objeción alguna a la competencia territorial y privativa endilgada por la norma procesal, en virtud al lugar donde se encuentren ubicados los bienes motivantes de las causas en que se ejerciten derechos reales de acuerdo con lo rituado por el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Certeramente son claras las nociones legales surgidas en el marco de la emergencia sanitaria, trayendo ello consigo determinaciones precisas para lo que compete a la Administración de Justicia, en todas sus esferas, lo que ha generado de manera transitoria la exención del ritualismo, propio de este campo, en un primer plano para la presentación e incorporación de memoriales, y en segundo orden esta situación ha obligado el uso reiterado de la tecnología para la realización de los diferentes actos, tanto en las funciones y deberes de los servidores judiciales, como la labor que se encuentra en cabeza de los abogados litigantes.

Con base al antecedente denotado, se dispuso la presentación de la demanda por los diferentes canales digitales, aboliendo de manera temporal algunas formalidades propias de cada juicio, entre ello se encuentra la simpleza de los poderes, pues incluso tratándose de un poder de carácter especial, no requiere a la fecha la presentación personal ante alguna de las autoridades que describe el artículo 74 del Código General del Proceso, lo cual es comprensible a la lógica de las circunstancias por las que atraviesa el país.

Así las cosas, habiéndose verificado preliminarmente la competencia para el conocimiento de la presente causa en esta judicatura, correspondería a este juzgador proceder con el estudio de admisibilidad de la acción ejecutiva impetrada por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S. A., a través de su apoderado especial Dr. OSCAR FERNANDO SERRANO MONTERO, en contra de la parte demandada, señor JUAN ARTEMO ARBELAEZ SALDARRIAGA, sino fuese porque en data 10 de mayo de 2022, la parte activa arrió al paginario comunicación con la que elevó súplica de retiro de la demanda en virtud a que el ejecutado, en la actualidad, se encuentra al día con la obligación que se pretende ejecutar, petición que ya había sido extendida pretéritamente al juzgado receptor de la demanda, pero sin resolución dado el rechazo de que fue objeto la misma.

Se sitúa entonces, este dispensador de justicia, en la circunstancia de resolver ya no la admisión de la demanda, sino su retiro, por haberse modificado su situación factual extinguiéndose, de acuerdo con lo expresado por la parte proponente, las razones que viabilizaban la procedencia de la acción ejecutiva, siendo de esta forma necesario proseguir a dar aplicabilidad al contenido normativo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso que de manera taxativa preceptúa lo siguiente:

“Artículo 92 **Retiro de la demanda**

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado y negrilla del Despacho).

Evidencia esta instancia jurisdiccional que, en el caso que nos ocupa, se cumplen los presupuestos instituidos por la citada norma en razón a que, al no haberse definido y emitido decisión de admisibilidad de la demanda, no se configuró la notificación del extremo pasivo ni se decretaron o practicaron medidas cautelares, lo cual indica que es procedente acceder a la solicitud de retiro, sin lugar al levantamiento de cautelas ni condena al pago de perjuicios.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR POR COMPETENCIA el conocimiento de la presente acción ejecutiva formulada por el **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, a través de su apoderado especial Dr. OSCAR FERNANDO SERRANO MONTERO, en contra del extremo

pasivo **JUAN ARTEMO ARBELAEZ SALDARRIAGA** en virtud a las motivaciones extendidas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de **RETIRO DE LA DEMANDA** propuesta por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, Dr. OSCAR FERNANDO SERRANO MONTERO, por cumplirse los requisitos de ley conforme con lo estipulado en el artículo 92 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **OSCAR FERNANDO SERRANO MONTERO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.075.301.876 de Neiva - Huila y T. P. No.345.032 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre como **APODERADO ESPECIAL** de la parte ejecutante **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, a efectos de que ejerza su representación judicial en los términos del poder a él conferido durante el trámite de la presente acción ejecutiva.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del profesional del derecho que obra, en el presente asunto en representación de la parte activa, encontrando que según Certificado No.413630 expedido el 10 de mayo de 2022 **NO tiene antecedentes disciplinarios.**

CUARTO: ARCHÍVESE lo que quede de esta actuación, con las respectivas anotaciones en los libros radicadores, y una vez se cumpla lo referido anteriormente, de la forma que lo consagra el artículo 122 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

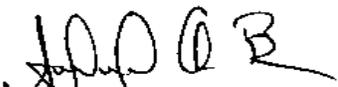
El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 073
DEL 12 DE MAYO DE 2022.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

**Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c248b678fc707cff37f6c85515a252239f114131eb81572cd7d5145cfa1ebc01

Documento generado en 11/05/2022 02:40:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**